



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e
Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1937-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : PESQUERA JADA S.A.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1588-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1588-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Jada S.A. por realizar la disposición final de los efluentes industriales en su EIP a través de un emisor propio de 1 500 metros de longitud y 18 pulgadas de diámetro, incumpliendo su compromiso ambiental.*

Lima, 4 de mayo de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Pesquera Jada S.A.² (en adelante, **Jada**) es titular de la licencia de operación de la planta de enlatado con una capacidad instalada de 960 cajas/turno, que se encuentra en el establecimiento industrial pesquero (en

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1937-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20445205169.

adelante, **EIP**) ubicado en la manzana B, lotes 4 y 5 de la zona industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash (en adelante, **planta de enlatado**)³.

2. Asimismo, Jada es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado tipo convencional con una capacidad instalada de 30 t/h que se encuentra en el EIP (en adelante, **planta de harina de pescado**)⁴.

Sobre el Plan Ambiental Complementario Pesquero de la planta de enlatado y de la planta de harina de pescado

Planta de enlatado

3. El 16 de febrero de 2010, a través de la Resolución Directoral N° 017-2010-PRODUCE/DIGAAP⁵, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**), aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **Pacpe**) de la planta de enlatado a favor de Jada y su respectivo cronograma de implementación para el tratamiento de efluentes industriales.

Planta de harina de pescado

4. El 2 de febrero de 2010, mediante Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP⁶, Produce aprobó el Pacpe de la planta de harina y su respectivo cronograma para el tratamiento de sus efluentes. Posteriormente, el 20 de junio de 2016, por Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI⁷, Produce aprobó la modificación del Pacpe de la planta de harina de pescado, en el extremo relacionado a las medidas de mitigación a implementarse.

Sobre la supervisión regular efectuada en el EIP

5. Del 17 al 19 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.

³ Mediante la Resolución Directoral N° 254-2004-PRODUCE/DNEPP se aprobó a favor de Jada S.A. el cambio de titular de la licencia de operación de la planta de enlatado.

⁴ Mediante la Resolución Directoral N° 149-2005-PRODUCE/DIGAAP se aprobó a favor de Jada. el cambio de titularidad de la licencia de operación de una planta de harina de pescado, la misma que fue modificada a través de la Resolución Directoral N° 049-2013-PRODUCE/DGCHI precisando que la planta de harina de pescado es de alto contenido proteínico.

⁵ Páginas 1053 al 1055 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12.

⁶ Páginas 99 al 997 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12.

Páginas 49 al 51 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12.

6. Los resultados de la Supervisión Regular 2016 fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N⁸ (en adelante, **Acta de Supervisión**), y el Informe N° 669-2016-OEFA/DS-PES⁹ del 2 de setiembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**). Dichos hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 2703-2016-OEFA/DS¹⁰ del 20 de setiembre de 2016 (en adelante, **ITA**).
7. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, a través de la Resolución Subdirectoral N° 2006-2016-OEFA-DFSAI/SDI¹¹ del 14 de diciembre de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Jada.
8. El 13 de enero de 2017, Jada formuló sus descargos a la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 2006-2016-OEFA-DFSAI/SDI¹².
9. El 24 de octubre de 2017, se notificó a Jada el Informe Final de Instrucción N° 936-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**¹³), en el que se otorgó un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos. El 31 de octubre de 2017, Jada formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción¹⁴.
10. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Jada, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1588-2017-OEFA/DFSAI¹⁵ del 18 de diciembre de 2017, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Jada, respecto de la conducta infractora siguiente¹⁶:

⁸ Folios 13 al 22.

⁹ Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12.

¹⁰ Folios 1 al 11.

¹¹ Folios 45 al 61, notificada el 16 de diciembre de 2016 (folio 62).

¹² Mediante escrito con registro N° 3696, folios 64 al 346.

¹³ Folios 433 al 445.

¹⁴ Mediante escrito con registro N° 79880, folios 451 al 485.

¹⁵ Folios 511 al 310.

¹⁶ Cabe señalar que mediante la Resolución Directoral N° 1588-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017, se archivó las siguientes imputaciones efectuadas en contra de Jada:

N°	Conductas infractoras
1	No implementó la totalidad de los equipos que conforman el sistema del tratamiento de sanguaza y agua de bombeo de su planta de harina de pescado, conforme a lo establecido en el Pacpe de su planta de harina

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta Infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
Realizar la disposición final de los efluentes industriales de su EIP a través de un emisor propio de 1 500 metros de longitud y 18 pulgadas de diámetro, incumpliendo su compromiso ambiental.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)¹⁷.</p> <p>En concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611¹⁸, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA).</p>	<p>Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²¹.</p> <p>Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²².</p>

2	No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2015-I.
3	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire de la temporada de veda 2015.

Fuente: Resolución Directoral N° 1588-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

¹⁷ **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente. (...)

¹⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

²¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD a través de la cual se Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

²² **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD (...)**

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
------------	------------------------	--------------	---------

Conducta Infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	<p>Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley SEIA)¹⁹</p> <p>Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA)²⁰.</p>	

Fuente: Resolución Directoral N° 1588-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

11. La Resolución Directoral N° 1588-2017-OEFA/DFSAI, se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFSAI señaló que, conforme el Pacpe de la planta de harina y aceite de pescado y el Pacpe de la planta de enlatado, Jada tenía la obligación de disponer sus efluentes previamente tratados a través del emisor submarino común de Aproferrol (en adelante, **emisor submarino común**)²³.

2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la Ley del SEIA, artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT.

¹⁹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

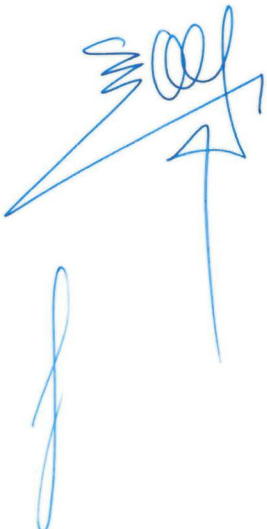
²⁰ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

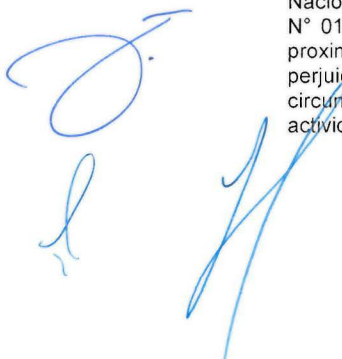
²³ Cabe precisar que el emisor submarino común mide 9.17 km aproximadamente, conforme a lo señalado en el Pacpe colectivo, aprobado por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP, modificada por Resolución Directoral N° 189-2014-PRODUCE/DGCHI.

- (ii) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2016, la DS detectó constató que el administrado realizó la disposición final de los efluentes industriales de su EIP a través de un emisor propio de 1 500 metros de longitud y 18 pulgadas de diámetro dentro de la bahía El Ferrol, incumpliendo lo establecido en el Pacpe de su planta de harina de pescado y enlatado.
- (iii) El administrado señaló como argumento que en el momento de Supervisión Regular 2016 ya no formaba parte del proyecto del emisor submarino común, toda vez que contaba con autorización para realizar el vertimiento de sus efluentes por medio de un emisor submarino propio de 1 500 metros de longitud y 18 pulgadas diámetro dentro de la bahía El Ferrol, otorgada por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**), mediante la Resolución Directoral N° 190-2013-ANA-DGCRH.
- (iv) En relación con ello, la DFSAI señaló que si bien mediante la Resolución Directoral N° 190-2013-ANA-DGCRH la ANA le otorgó la autorización de vertimiento a la bahía El Ferrol de las aguas industriales tratadas del EIP del administrado; la misma entidad mediante la Resolución Directoral N° 307-2013-ANA-DGCRH, condicionó el plazo de vigencia de la autorización mencionada, hasta la entrada en vigencia de la autorización de vertimiento del emisor submarino común, lo que recién sucedió el 7 mayo de 2015, es decir antes de la Supervisión Regular 2016.
- (v) De otro lado, respecto al argumento de JADA referido a que los efluentes vertidos en la bahía El Ferrol se encontraban debidamente tratados, cumpliendo los Límites Máximos Permisible (en adelante, **LMP**), por lo que dicho vertimiento no constituyó un riesgo potencial al medio ambiente, la DFSAI señaló que la bahía El Ferrol, no es un cuerpo receptor de efluentes industriales tratados, incluso si estos cumplen los LMP, debido a que es un área acuática que a la fecha no soporta vertimiento de efluentes industriales, ello en relación con su crítica situación ambiental.
- (vi) Respecto al argumento del administrado referido a que no se ha tomado en cuenta la imposibilidad técnica, financiera y legal de operar con el emisor submarino común, la DFSAI señaló que los compromisos ambientales establecidos en el Pacpe fueron asumidos de manera voluntaria, por tanto las circunstancias señaladas por el administrado, no lo eximen de su responsabilidad por el incumplimiento detectado, menos aun cuando dichas circunstancias constituyen riesgos propios de una actividad económica, como es la actividad pesquera.

- 
- (vii) Asimismo, la DFSAI agregó que conforme lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)²⁴, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
- (viii) Con relación al argumento del administrado referido a que no se ha considerado de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE que las empresas pueden implementar sus sistemas de disposición final de efluentes de forma individual o asociada, la DFSAI indicó que dicha disposición ha sido evaluada y considerada por las respectivas autoridades competentes, prueba de ello es que en la actualidad el administrado cuenta con el compromiso ambiental aprobado de disponer sus efluentes a través de un emisor submarino propio.
- (ix) De otro lado, respecto al argumento del administrado en el que indicó que sus efluentes al haber sido debidamente tratados no constituyen un riesgo potencial de contaminación a la flora y fauna de la bahía El Ferrol, la DFSAI para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, solo se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora)²⁵.
- (x) De lo expuesto, la DFSAI señaló que quedó acreditado que Jada incumplió el compromiso ambiental asumido en su Pacpe, al haberse verificado, mediante la Supervisión Regular 2016, que realizó la disposición final de los efluentes industriales de su EIP a través de un emisor propio de 1 500 metros de longitud y 18 pulgadas de diámetro, por lo que declaró responsabilidad de Jada.
- (xi) Finalmente, la DFSAI indicó que no correspondía la imposición de una medida correctiva, debido que a la fecha el administrado ha implementado un emisor submarino propio para realizar la disposición

²⁴ Ver considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

²⁵ Dicho argumento de la DFSAI toma como base los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, en el cual se define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.



final de sus efluentes tratados fuera de la bahía El Ferrol, conforme a los compromisos ambientales que le fueron aprobados y/o validados por el Produce, con lo cual se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de disponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

12. El 11 de enero de 2018, Jada interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1588-2017-OEFA/DFSAI, alegando que la resolución impugnada es nula, toda vez que contraviene los principios de legalidad, de razonabilidad y de presunción de licitud a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁶, conforme a los siguientes argumentos:

- a) La DFSAI no habría tomado en cuenta que los problemas técnicos, financieros y legales que suponían operar el emisor submarino común, generaron que optara por tener un emisor submarino propio de 1 500 metros de longitud. Además, precisó que el retraso en la ejecución del emisor submarino común generó tal situación, lo cual se acreditaba con el hecho de que *“(...) llegado el momento de vencimiento del primer plazo propuesto para la instalación y operación del emisor común - 28 de abril del 2014, no se cumplió”*.
- b) En ese sentido, el administrado sostuvo que, luego de realizar la consulta al Produce para operar un emisor submarino independiente, tomó la decisión de no formar parte del proyecto del emisor de submarino común, ello de conformidad con el Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, en el cual se establece que las empresas pueden implementar sus sistemas de disponibilidad de efluentes de forma individual.
- c) En esa línea, señaló que al momento de la Supervisión Regular 2016, contaba con la Resolución Directoral N° 190-2013-ANA-DGCRH, mediante la cual se autorizó el vertimiento de aguas residuales tratadas a través de un emisor submarino individual propio de 1 500 metros de longitud. Asimismo, manifestó que paralelamente había iniciado los trámites para operar un emisor submarino propio de 8,722,265 metros de longitud, razón por la cual, se interpretó de

26

TUO de la LPAG.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

2. Debido procedimiento. - se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

manera irrazonable los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA.

- d) A consideración del administrado, no resultando adecuado que bajo un razonamiento excesivamente formalista se concluya que Jada incumplió el compromiso ambiental al verificarse que, para la evacuación de sus efluentes no se había conectado al emisor submarino común, más aún cuando estas entidades les manifestaron que Jada no formaba parte de dicho proyecto.
- e) De otro lado, Jada indicó que la primera instancia no tomó en cuenta que los efluentes fueron debidamente tratados por contar con equipos de innovación tecnológica instalados en la planta de harina de pescado, que determinan una recuperación al 100% de los sólidos y aceites grasos del proceso productivo. En consecuencia, el administrado sostuvo que la evacuación de sus efluentes no constituía un riesgo potencial de contaminación a la flora y fauna de la bahía El Ferrol.
- f) Señaló también que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de presunción de licitud y no existe una debida motivación, toda vez que se ha sustentado en presunciones, sin contar con un análisis químico que demuestre que sus efluentes podrían contaminar la bahía el Ferrol. Asimismo, agregó que al momento de la Supervisión Regular 2016 su EIP no se encontraba en producción y por ende no se vertían efluentes que pudieron haber sido fiscalizados.
- g) Sostiene, que no se ha tomado en cuenta que el Produce mediante la Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE del 20 de junio de 2016, aprobó la modificación del Pacpe, respecto a la instalación de un emisor submarino propio de 8,722.265 metros; razón por la cual al ser el nuevo compromiso más favorable debe aplicarse la retroactividad de conformidad con el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG.
- h) De otro lado, indicó que al haberse emitido la Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE, con la cual se modifica su Pacpe, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde que se aplique la causal de eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del inciso 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
- i) Finalmente, sostiene que actualmente existe un proceso judicial respecto a la validez de la Resolución Directoral N° 307-2013-ANA-DGCRH, mediante la cual la ANA condicionó el plazo de vigencia de la autorización de vertimiento a la bahía El Ferrol de las aguas

industriales tratadas del EIP del administrado, aprobada mediante la Resolución Directoral No 190-2013-ANA-DGCRH.

13. El 15 de marzo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA, conforme consta en el acta correspondiente²⁷, donde el administrado reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, Decreto Legislativo N° 1013)²⁸, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁹ (en adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

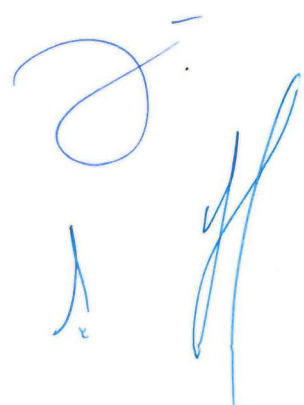

²⁷ Folio 574.

²⁸ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.
Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
- 

16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁰.
17. Complementariamente, mediante el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM³¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD³², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
18. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325³³, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁴, se dispone que el Tribunal de

³⁰ **Ley N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³¹ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

³² **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia. Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

³³ **Ley N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁴ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁵.
20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁶, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁶ Ley N° 28611

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

22. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁷.
23. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁰.
24. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos⁴¹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁴²; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve,

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

⁴⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

⁴² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1°

el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴³.

25. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁴.
27. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad de Jada por realizar la disposición final de los efluentes industriales en su EIP a través de un emisor propio de 1 500 metros de longitud y 18 pulgadas de diámetro, incumpliendo su compromiso ambiental.

de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (ii) Si se configuró la causal eximente de responsabilidad administrativa contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad de Jada por realizar la disposición final de los efluentes industriales en su EIP a través de un emisor propio de 1 500 metros de longitud y 18 pulgadas de diámetro, incumpliendo su compromiso ambiental

29. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Jada en su recurso de apelación, este colegiado considera pertinente desarrollar el marco legal que encierra la presente conducta infractora.
30. Al respecto, debe mencionarse que en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA se establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados⁴⁵.

⁴⁵ Ley N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

31. Asimismo, el artículo 76° de la LGA⁴⁶, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977 (en adelante, **LGP**)⁴⁷ establece que, a fin de impulsar la mejora continua de desempeño ambiental por parte de los titulares de las operaciones, el Estado puede exigir (dentro del marco de la actividad pesquera) la adopción de sistemas de gestión ambiental acordes con la magnitud de sus operaciones, los cuales deberán contener las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
32. En tal sentido, mediante el Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE se estableció el Pacpe de la bahía El Ferrol, con la finalidad de optimizar el manejo de los efluentes en la referida bahía correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. En tal sentido, el artículo 3° de dicho instrumento dispuso que debían acogerse al Pacpe las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente (las cuales realicen descargas de efluentes en la bahía El Ferrol), y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas⁴⁸ —vigente en ese entonces— con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar el Pacpe de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen⁴⁹.

⁴⁶ Ley N° 28611.

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continúa

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

⁴⁷ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

⁴⁸ Norma derogada por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

⁴⁹ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, establecen Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) en la Bahía El Ferrol, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2007.

Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE)

Establézcase el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

Los referidos Planes Ambientales Complementarios Pesqueros para el tratamiento de los efluentes pesqueros incluirán el establecimiento de una red individual, troncal y el sistema de tratamiento

33. En dicho contexto, corresponde reiterar que Jada es titular de las siguientes instalaciones: (i) una planta de harina y aceite de pescado y (ii) una planta de enlatados de productos hidrobiológico. En razón de tales componentes, el administrado obtuvo inicialmente dos certificaciones ambientales (Pacpe Individuales), a través de los cuales se estableció que utilizaría el emisor submarino común, conforme al siguiente detalle:

Plan Ambiental Complementario Pesquero – EIP de harina y aceite de pescado”, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP⁵⁰

Informe N°011-2010-PRODUCE/DIGAAP- Daep

IV. ANALISIS

4.5 Disposición de efluentes tratados

Los efluentes previamente tratados serán almacenados en un tanque de retención de 500 m³ y vertidos a través del **emisor submarino común de APROFERROL**.

El agua de enfriamiento de la columna barométrica será vertida a través de un emisor submarino previa aprobación de anteproyectos de derecho de uso de área acuática por parte de Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI y la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales ante la Autoridad Nacional del Agua – ANA⁵¹.

Plan Ambiental Complementario Pesquero – EIP de enlatado de productos, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 017-2010-PRODUCE/DIGAAP⁵²

Informe N°020-2010-PRODUCE/DIGAAP- Daep

IV. ANALISIS

4.2 Disposición de efluentes previamente de tratados

Los efluentes previamente tratados serán almacenados en un tanque de retención de 500 m³ y vertidos a través **del emisor submarino común de APROFERROL**.⁵³

complementario el mismo que podrá ser biológico, químico, o bioquímico previo a su disposición final mediante emisor submarino.

⁵⁰ Mediante la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP que aprueba el Plan Ambiental Complementario (Pacpe) individual en la bahía El Ferrol para el tratamiento de sus efluentes industriales pesqueros en su establecimiento industrial pesquero de harina y aceite de pescado convencional.

⁵¹ Entre los considerandos de la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP, se indicó que mediante el Informe Técnico N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP - Daep de fecha 25 de enero de 2010, se califica favorablemente el Plan Ambiental Complementario Pesquero (Pacpe) individual en la bahía El Ferrol.

⁵² Mediante la Resolución Directoral N° 017-2010-PRODUCE/DIGAAP que aprueba el Plan Ambiental Complementario (Pacpe) individual en la bahía El Ferrol para el tratamiento de sus efluentes industriales pesqueros en su establecimiento industrial pesquero de enlatado de productos hidrobiológicos de 960 c/t de capacidad.

⁵³ Entre los considerandos de la Resolución Directoral N°017-2010-PRODUCE/DIGAAP, se indicó que mediante el Informe Técnico N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP - Daep de fecha 2 de febrero de 2010, se califica favorablemente el Pacpe individual en la bahía El Ferrol.

34. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI del 20 de junio de 2016, el Produce **aprobó la modificación del Pacpe individual de Jada respecto de su planta de harina y aceite de pescado**, disponiéndose lo siguiente:

Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI:

Artículo 1.- Modificar la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP del 02 de febrero de 2010, mediante el cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental Complementario –Pacpe (...) en el extremo referido a las medidas de mitigación a implementarse, quedando subsistente en sus demás aspectos, según el siguiente detalle: (...)

Compromiso Ambiental	Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP	Modificación del Pacpe individual por actualización de componentes
	Medida de Mitigación anterior	Medida de Mitigación Propuesta
17	Emisor submarino de terceros (APROFERROL)	Un (01) emisor submarino propio de 8 722,265 metros de longitud y 18 pulgadas de diámetro para vertimiento fuera de la bahía “El Ferrol” previa autorización por parte de la autoridad competente. (Énfasis agregado)

35. En esa misma línea, en la Resolución Directoral N° 463-2016-PRODUCE/DGCHI del 30 de noviembre de 2016, la autoridad certificadora precisó que, en tanto el titular no implemente y ejecute las modificaciones aprobadas –entre ellas, la instalación del emisor submarino propio de 8 722,265 metros de longitud y 18 pulgadas de diámetro– deberá de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP, es decir, utilizar el emisor submarino común, de acuerdo con el siguiente detalle:

Resolución Directoral N° 463-2016-PRODUCE/DGCHI

Artículo 1.- Precisar el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 20 de junio de 2016, conforme al siguiente texto:

Artículo 3.- La empresa Pesquera Jada S.A. está obligada a realizar el manejo de sus efluentes de manera eficiente en concordancia con la Ley General del Agua y la legislación ambiental vigente, debiendo cumplir los compromisos ambientales (EIA o PAMA) y en la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP en tanto implemente y ejecute las modificaciones aprobadas en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral y obtenga las autorizaciones correspondientes emitidas por autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, caso contrario, quedará sujeta al inicio de

procedimiento sancionador conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE. (Énfasis agregado).

36. A manera de resumen, a continuación, se señalará las resoluciones que contienen las obligaciones ambientales vigentes y que, a su vez se encuentran relacionadas con la prohibición de verter sus efluentes en la bahía El Ferrol:

- Resolución Directoral N° 017-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprobó el Pacpe individual en su EIP de enlatado de productos, dicho certificado ambiental autoriza al titular del EIP a verter los efluentes tratados a través del emisor submarino común⁵⁴.
- Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprobó el Pacpe individual en su EIP de harina y aceite de pescado, dicho certificado ambiental fue modificado en cuanto a sus medidas de mitigación a través de la Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI, estableciéndose que dentro de las medidas a implementar se encontraba la de construir un emisor submarino propio de 8 722,265 metros de longitud. Cabe resaltar que la mencionada resolución fue precisada a través de la Resolución Directoral N° 463-2016-PRODUCE/DGCHI del 30 de noviembre de 2016 a través de la cual se establece que Jada utilizará el emisor submarino administrado común durante la construcción de emisor submarino propio.

37. Como puede advertirse, a partir de los instrumentos de gestión ambiental aprobados, en ninguno de los casos el Produce habilitó a Jada, como titular de la planta de enlatados⁵⁵ y de la planta de harina y aceite de pescado⁵⁶, a verter sus efluentes en la bahía El Ferrol a través del emisor de 1 500 metros de longitud. Por el contrario, en dichos instrumentos el administrado se obligó a utilizar un emisor submarino –ya sea propio o común– para la respectiva evacuación de los efluentes fuera de la bahía El Ferrol.

38. Pese a ello, en el Acta de Supervisión se indicó que la DS, durante la Supervisión Regular 2016, detectó que el administrado descargaba sus

⁵⁴ Cabe indicar que a través de la Resolución Directoral N° 032-2017-ANA-DGCRH, la Autoridad Nacional del Agua indicó que el vertimiento autorizado está referido únicamente a las aguas residuales industriales tratadas, generadas como resultado de las actividades productivas de la planta de harina y aceite de pescado de Jada, y no incluye las aguas residuales de la planta de enlatado de productos hidrobiológicos, aprobado mediante Resolución N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP, modificado con Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI y precisado con Resolución Directoral N° 463-2016-PRODUCE/DGCHI.

⁵⁵ Cabe indicar que la Resolución Directoral N°017-2010-PRODUCE/DIGAAP que, aprobó el Pacpe individual en su EIP de enlatado de productos y autorizó a Jada verter los efluentes tratados por medio del emisor submarino común, siendo que dicha obligación no ha sido modificación.

⁵⁶ Corresponde señalar que la Resolución Directoral N°007-2010-PRODUCE/DIGAAP que aprobó el Pacpe individual en su EIP de harina y aceite de pescado ha sido modificada y precisada, de tal forma que, actualmente el administrado tiene la obligación de construir un emisor propio de 8 722.265 metros de longitud y durante su construcción Jada se comprometió a utilizar el emisor submarino común.

efluentes a la bahía El Ferrol, a través de un emisor submarino de 1 500 metros de longitud, de acuerdo al siguiente detalle:

Acta de Supervisión:

Nº	HALLAZGOS
A	PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO
2	Tratamiento de agua de bombeo (...) Después del tratamiento químico <u>el efluente es bombeado a la bahía El Ferrol a través de un emisor submarino de 1 500 metros de longitud y 18 pulgadas de diámetro</u> (la celda química se encuentra conectada directamente con el emisor submarino) (...)
B	PLANTA DE ENLATADO DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS
38	Tratamiento de sanguaza o lavado de materia prima Durante la supervisión (...) se constató que (...) los efluentes son derivados a un tanque equalizador de 65 m3 y un pozo pulmón de 35m3 para luego ser bombeado al DAF Químico, <u>después de este tratamiento el efluente es derivado a la bahía EL Ferrol mediante un emisor submarino de 1 500 de longitud y 18" de diámetro.</u>

(Énfasis agregado)

39. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la DS estableció que el titular del EIP vertía los efluentes de la planta de enlatados a la bahía El Ferrol, a través de un emisor submarino de 1 500 metros de longitud y 18 pulgadas de diámetro. De acuerdo al siguiente detalle:

Informe de Supervisión N° 669-2016-OEFA/DS-PEC

IV. 1. Hallazgos de presunta infracción administrativa:

Durante la supervisión al establecimiento industrial pesquero se constató que el administrado vierte sus efluentes industriales tratados procedentes de la planta de conservas a través de un emisor submarino de 1 500 metros de longitud y 18 pulgadas de diámetro al interior de la bahía El Ferrol, bahía que ha sido clasificada como Categoría 4 Sub Categoría E3 mediante la Resolución Jefatural N° 030-20169-ANA por presentar características que requieren ser preservadas por formar parte de un ecosistema frágil.

(...) el administrado estaría incumpliendo la preservación (sic) de la bahía El Ferrol al verter sus efluentes industriales tratados al interior de la misma.

(Énfasis agregado)

40. En el mismo sentido, en el ITA, la DS indicó que Jada no presentó la autorización para implementar el emisor submarino individual de 1 500 metros de longitud, contraviniendo con ello, lo dispuesto en sus compromisos ambientales, que lo obliga a verter sus efluentes a través del emisor submarino común, a una distancia de 9 150 y 9 010 metros de longitud, fuera de la bahía El Ferrol, tal como se detalla a continuación:

19. Pese a los compromisos ambientales descritos en el Pacpe (colectivo e individual), durante la supervisión del 17 al 19 de febrero del 2016, se constató que PESQUERA JADA vierte efluentes industriales dentro de la bahía el Ferrol a través de un emisor submarino propio de 1 500 metros de longitud y 18 pulgadas; es decir, no se encontraba conectado al emisor submarino (...).

20. De lo antes expuesto, ha quedado evidenciado que PESQUERA vierte sus efluentes a través de un emisario submarino de 1 500 metros de longitud y 18 pulgadas con destino hacia la bahía El Ferrol, de manera contraria a lo dispuesto en su Pacpe, que lo obliga a verter a una distancia de 9 150 y 9 010 metros de longitud, fuera de la bahía El Ferrol. (Énfasis agregado).

41. Por ello, a razón del Acta de Supervisión, del Informe de Supervisión y del ITA, la DFSAI estableció que la DS verificó que todos los efluentes de Jada eran derivados a la bahía El Ferrol, a través de un emisor submarino de 1 500 metros de longitud; a pesar de que, en sus Planes Ambientales Complementarios Pesqueros, Jada se comprometió a efectuar el vertimiento de todos sus efluentes fuera de dicha bahía por medio del emisor submarino común.
42. De esta manera, de acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditado que el apelante posee certificaciones ambientales que lo obligan a verter todos sus efluentes fuera de la bahía El Ferrol, para lo cual debió utilizar: (i) el emisor submarino común; y (ii) posteriormente un emisor submarino propio de 8 722 metros de longitud. Sin embargo, el administrado no cumplió con implementar ninguno de los mecanismos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental vigentes.
43. Esta situación configuró el incumplimiento a sus compromisos ambientales, por ello, la primera instancia sostuvo que existían elementos probatorios contundentes para determinar la comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RGLP, lo que configuró el incumplimiento a lo establecido en el literal b) del numeral 4.1 del artículo de la Resolución de Consejo Directiva N° 049-2013-OEFA/CD.

Sobre la presunta vulneración a los principios de legalidad y de razonabilidad

44. En su recurso de apelación el administrado sostiene que se ha vulnerado el principio de legalidad y de razonabilidad, toda vez que la primera instancia no habría tomado en cuenta los problemas técnicos, financieros y legales que le habrían impedido formar parte del proyecto del emisor submarino común, y originaron, la puesta en marcha un emisor submarino propio de 1 500 metros de longitud.
45. Al respecto, debe precisarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁷,

⁵⁷

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁵⁸.

46. Sobre el principio de legalidad, debe indicarse que el profesor Morón ha señalado lo siguiente⁵⁹:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

47. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.

48. De otro lado, respecto al principio de razonabilidad⁶⁰ reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶¹, se establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁵⁸ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁵⁹ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 12va edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 60.

⁶⁰ De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

⁶¹ TUO de la LPAG.
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

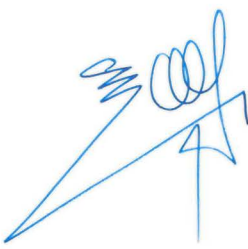
1.4. **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

49. En esa línea, en reiterados pronunciamientos⁶², este tribunal ha señalado en relación al principio de razonabilidad, lo siguiente:


(...) el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar la Ley N° 27444, recoge el principio de razonabilidad, como aquel que busca que las decisiones de la autoridad administrativa se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, con el fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

50. Por su parte, con relación al principio de razonabilidad, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente⁶³:

6. (...) Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad (sic) cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional.

- 
51. En aplicación del marco normativo antes expuesto, esta sala procederá a analizar si en el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, se han vulnerado los principios antes detallados.

52. Al respecto, corresponde mencionar que, la puesta en marcha de un componente relevante en un EIP no se encuentra exento de acreditación ambiental, por lo tanto, no basta la demora en la construcción del emisor submarino común, para que un administrado decida operar un emisor propio, sin que éste a su vez, cuente con la acreditación correspondiente por parte de la autoridad certificadora ambiental (esto es que el Produce apruebe la modificación del Pacpe en dicho extremo).

- 
53. Asimismo, cabe resaltar, conforme se ha detallado anteriormente, que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29⁶⁴ y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA,


⁶² Ver las Resoluciones N°s 044-2017-OEFA/TFA-SME del 9 de marzo de 2017, 047-2016-OEFA/TFA-SME del 13 de setiembre de 2016 y 043-2016-OEFA/TFA-SME del 2 de diciembre de 2016.

⁶³ Sentencia emitida en el Expediente N° 02235-2004-AA/TC. Fundamento jurídico 6.

⁶⁴ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes



es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

54. En ese sentido y considerando además que los compromisos ambientales establecidos en el Pacpe de Jada fueron asumidos de manera voluntaria, las circunstancias técnicas, financieras y/o legales que eventualmente se hubieran podido presentar, no lo eximen de su responsabilidad por el incumplimiento detectado, menos aun cuando dichas circunstancias constituyen riesgos propios de una actividad económica, como es la actividad pesquera.

55. Asimismo, conforme lo ha señalado este tribunal⁶⁵, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es concedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

56. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en dicho extremo.

57. Asimismo, el administrado señaló que no es razonable que la DFSAI concluya que habría incumplido su compromiso ambiental al verificarse que no formaba parte del proyecto del emisor submarino común, toda vez que cuenta con un emisor submarino propio a través del cual vierte sus efluentes, previamente tratados, cumpliendo con los LMP.

58. En esa línea, Jada indicó que la primera instancia no tomó en cuenta que los efluentes fueron debidamente tratados por contar con equipos de innovación tecnológica instalados en la planta de harina de pescado, que determinan una recuperación al 100% de los sólidos y aceites grasos del proceso productivo. En consecuencia, el administrado sostuvo que la evacuación de sus efluentes no constituía un riesgo potencial de contaminación a la flora y fauna de la bahía El Ferrol.

59. Sobre el particular, debe indicarse que lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho constatado por los supervisores, ni la acreditación de la

de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁶⁵ Ver las Resoluciones N^{os} 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y 025-2015-OEFA/TFA-PEPIM del 21 de agosto de 2015.

existencia de una infracción administrativa –como se ha dejado sentado–, pues, de la revisión de los instrumentos ambientales aprobados, se verifica que el administrado tiene la obligación de verter sus efluentes fuera de la bahía El Ferrol, a través de los mecanismos previamente aprobados, los mismos que constituyen obligaciones ambientales.

60. En esa línea, esta sala considera pertinente señalar que los instrumentos sirven para determinar los potenciales impactos positivos y negativos que podría generar un proyecto a ser implementado en un área determinada, generando obligaciones que tienen por objeto proponer estrategias de manera ambiental orientadas a prevenir, mitigar o corregir los impactos ambientales⁶⁶.
61. En razón a ello y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁶⁷ los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, forma y tiempo previsto en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por la autoridad certificadora competente.
62. Por lo tanto, carece de congruencia lo argumentado por el administrado sobre el tratamiento de sus efluentes y el cumplimiento de los LMP con relación a la obligación ambiental incumplida, pues el tipo infractor señala que los incumplimientos a los compromisos ambientales, constituyen infracciones administrativas, sin establecer condiciones o excepciones a la conducta descrita en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.
63. Ahora bien, debe indicarse que respecto de la situación de la calidad ambiental de la bahía El Ferrol, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2002-PE⁶⁸, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol, ubicada en la provincia del Santa, departamento de Ancash.
64. Asimismo, de la revisión del Plan de Recuperación Ambiental de la Bahía El Ferrol, aprobado por Resolución Suprema N° 004-2012-MINAM, se observa que las aguas de la bahía presentan continuos déficits de oxígeno disuelto, exceso de DBO, de aceites y grasas, entre otros, principalmente en zonas críticas frente a los puntos de descarga de los efluentes, de la industria pesquera lo cual afecta la vida acuática y paisaje de la bahía.

⁶⁶ WIELAND FERNANDINI, Patrick, *Introducción al Derecho Ambiental*. Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú, 2017, p. 83.

⁶⁷ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

⁶⁸ Publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de mayo de 2002.

65. Del mismo modo, en el referido plan se mencionó que la biodiversidad acuática de la bahía es afectada, principalmente en tiempo de pesca, por los vertimientos de efluentes y residuos sólidos; como consecuencia de ello, hay muerte de peces por anoxia y desaparición de fauna nativa. Por otro lado, en temporada de veda de pesca, cuando cesan los efluentes, se observa recuperación de vida acuática⁶⁹.
66. Adicionalmente, debe tenerse en consideración que la bahía El Ferrol es semicerrada, lo cual genera que la circulación de las corrientes marinas sea muy lenta y que cualquier material que ingresa a la bahía quede retenido dentro de ella por mucho tiempo, por ello, la bahía tiene poca capacidad de recuperación natural.
67. En ese sentido, corresponde señalar que el vertimiento de los efluentes de la EIP en la bahía El Ferrol, aumentaría los daños ambientales acumulativos sobre la flora y fauna del medio marino, que en la actualidad tiene poca capacidad de asimilación y resiliencia de sus aguas; así como que la carga orgánica, sólidos suspendidos, aceites y grasas que están presentes en los efluentes industriales generados en la planta del administrado, podrían impedir que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos que habitan en el medio marino, reduciendo la producción de oxígeno.
68. A mayor abundamiento, corresponde señalar que de la revisión del Informe de Supervisión y del acta de supervisión, se advierte que durante la Supervisión Regular 2016, se habría verificado que la unidad supervisada no cuenta con un tanque de neutralización de efluentes industriales de limpieza, situación que influiría directamente en la calidad de sus efluentes. Tal como se detalla a continuación:

(...) En la limpieza y mantenimiento de los equipos y del establecimiento industrial pesquero se utilizan sustancias básicas (...) y ácidas por lo que los efluentes generados en este proceso necesitan ser neutralizados hasta alcanzar los límites máximos permisibles aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

(...)

La neutralización de los efluentes industriales de limpieza del establecimiento industrial pesquero permite que en el cuerpo marino receptor no se formen soluciones acuosas de modo que éste no sea ácido o alcalino antes de su vertimiento, debido a que los sistemas biológicos (flora y fauna) requieren para su supervivencia de un rango de pH de 6,5 a 8 (cercano a neutro) (Subrayado agregado)

69. En atención a los motivos antes señalados, esta sala considera que la conducta realizada por Jada generó un daño potencial que podría haber perjudicado la eficacia de las acciones que ordene la administración a efectos de lograr que el administrado realice una adecuada gestión y tratamiento de sus efluentes y, con ello, asegurar la protección del medio

⁶⁹ Plan de Recuperación Ambiental de la bahía "El Ferrol". Chimbote: 2011, página 65

marino. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en dicho extremo.

70. De otro lado, en su recurso de apelación, Jada señaló que al momento de la Supervisión Regular 2016 su EIP no se encontraba en producción y por ende no se vertían efluentes que pudieron haber sido fiscalizados.
71. Al respecto, es necesario precisar que, conforme la información contenida en el Informe de Supervisión Directa, la DS señaló que durante la Supervisión Regular 2016 se realizó el monitoreo de efluentes en el EIP del administrado, conforme el detalle siguiente:

Informe de Supervisión Directa N° 669-2016-OEFA/DS-PES (...)

IV. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA

6. De la supervisión de campo (...)

El día 19 de febrero de 2016, la planta de enlatado se encontraba procesando el recurso caballa, **se realizó el monitoreo de los efluentes generados del proceso productivo, teniendo como punto de monitoreo las coordenadas N 8992299 y E 767936 localizado después del DAF Químico.** El monitoreo fue realizado por el supervisor biólogo Muñoz siguiendo la metodología descrita en la Resolución ministerial N° 061-2016-PRODUCE. Se realizó la toma de muestras para determinar los parámetros Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO₅), Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales. (Énfasis agregado)

72. Por lo expuesto, contrariamente a los señalado por el administrado, corresponde indicar que durante la Supervisión Regular 2016 si se realizó una toma de muestra del efluente proveniente de la planta de enlatado de la EIP, la cual se encontraba en operación. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo de su apelación.

Sobre la presunta vulneración al principio de presunción de licitud

73. De otro lado, el administrado ha señalado que se habría producido la vulneración el principio de presunción licitud, pues la DFSAI solo se habría sustentado en presunciones sin contar con análisis químicos o elementos que prueben que los efluentes contaminan la bahía El Ferrol, adoleciendo de una adecuada motivación.
74. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la presunción de licitud constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. Dicho principio supone que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.
75. De la norma antes citada, se advierte que la presunción de licitud que rige la potestad administrativa sancionadora, solo podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa aporte (de oficio) los medios probatorios que

acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso⁷⁰.

76. En este sentido, corresponde indicar que, la DFSAI determinó responsabilidad administrativa por la conducta infractora materia de análisis basándose en los siguientes documentos:

Documentación
Acta de Supervisión
Informe de Supervisión
Pacpe de la planta de harina de pescado
Pacpe de la planta de enlatado
Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI del 20 de junio de 2016
Resolución Directoral N° 463-2016-PRODUCE/DGCHI del 30 de noviembre de 2016

77. De lo señalado, se tiene en el presente procedimiento administrativo sancionador se han utilizado los medios probatorios idóneos para determinar responsabilidad administrativa de Jada por la conducta infractora señalada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, vale decir acreditando la existencia de elementos suficientes que demuestran que se incumplió la normatividad ambiental.

78. Asimismo, la autoridad decisora estableció que la conducta infractora corresponde a un incumplimiento de compromiso ambiental; por lo tanto, los elementos de prueba que sustentan el inicio del procedimiento administrativo –entre ellos, la existencia de un emisor submarino de 1 500 metros de longitud (sin certificación ambiental) que servía para verter sus efluentes– constituyen indicios suficientes para advertir una posible infracción al numeral 73 del artículo 134° del RLGP y ante ello, el peligro de daño ambiental en la bahía El Ferrol.

79. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, toda vez que ha quedado acreditado que la primera instancia motivó su decisión y evaluó los medios probatorios que sustentan la determinación de responsabilidad administrativa, por ende, la resolución apelada no carece de motivación, ni ha trasgredido el principio de presunción de licitud, ello tomando en cuenta que la conducta infractora está relacionada al incumplimiento del Pacpe por parte del administrado, y no a la contaminación de bahía El Ferrol.

⁷⁰ Cabe precisar que la labor probatoria por parte de la Administración se encuentra regulada conforme a los principios de impulso de oficio y verdad material, los que se encuentran recogidos en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Respecto al pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 1588-2017-OEFA/DFSAI formulado por los administrados

80. Sobre este punto, el apelante señaló:

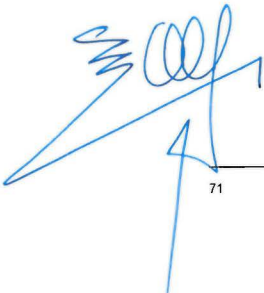
(...) no habiéndose tomado en cuenta la aplicación del Principio de Legalidad, de Razonabilidad Administrativa y de Presunción de Licitud; aplicables al procedimiento sancionador administrativo, que determinan que LA IMPUGNADA como acto administrativo es NULO de pleno derecho (...).

81. Con relación a este argumento, es menester señalar que en el numeral 11.2⁷¹ del artículo 11° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

82. Por su parte, en el numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la LPAG⁷², se señala que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 10° de la citada ley⁷³, puede declarar la nulidad de sus actos administrativos, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

83. El interés público se debe entender como:

(...) la presencia de intereses individuales coincidentes y compartidos por un grupo cuantitativamente preponderante de individuos, lo que da lugar, de ese modo a un interés público que surge como un interés de toda la comunidad⁷⁴.


71

TUO de la LPAG

Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

72

TUO de la LPAG

Artículo 211°.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)

73

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

74

ESCOLA, H. (1989) *El interés público como fundamento del Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, p. 238.

84. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

(...) tal como lo exige el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente (...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar'(...)75.

85. Por otro lado, la referencia a los derechos fundamentales obedece a que:

(...) si el fin último de todo Estado Constitucional es el del reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales, entonces la vulneración de estos derechos no puede quedar indemne y, por ende, debe ser revertida incluso de oficio por la misma Administración Pública 76.

86. De lo señalado, y dado que en el presente caso no ha concurrido alguna de las causales previstas en el artículo 10° del TUO de la LPAG para declarar la nulidad de la resolución apelada, ello tomando en cuenta que no se ha vulnerado los principios administrativos señalados el administrado, por lo que corresponde desestimar las alegaciones formuladas por los administrados en este extremo.

Sobre la presunta aplicación de la retroactividad benigna

87. De otro lado, Jada señaló que no se ha tomado en cuenta que el Produce mediante la Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE del 20 de junio de 2016, aprobó la modificación del Pacpe, respecto a la instalación de un emisor submarino propio de 8 722.265 metros de longitud; razón por la cual al ser el nuevo compromiso más favorable debe aplicarse la retroactividad de conformidad con el numeral 577 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

75 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC (fundamento jurídico 4).

76 Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, p. 43.

77 TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

88. Sobre el particular, cabe indicar que el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú⁷⁸, garantiza la aplicación del mandato establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su entrada en vigencia.
89. Cabe destacar que, dicho principio ha sido recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, en el cual se establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
90. Del marco normativo expuesto, se desprende que existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno al principio de irretroactividad, en materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna. La aplicación práctica de la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
91. Conforme a lo sostenido por el profesor Nieto García, el fundamento de la retroactividad de las normas sancionadoras favorables es la igualdad, puesto que si luego de la comisión de la infracción, el ordenamiento jurídico considera suficiente una intervención menos gravosa sobre la persona que cometió la infracción, resulta injusto sancionar de distinta manera a quienes han cometido la misma infracción, bajo el fundamento de la seguridad jurídica⁷⁹.

⁷⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.** La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

A pesar de que la Constitución Política del Perú no hace alusión a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras en materia administrativa, el legislador consideró constitucionalmente admisible extender esta garantía al ámbito administrativo sancionador. De este modo, el principio de retroactividad benigna se encuentra incorporado en el principio de irretroactividad en materia administrativo-sancionadora contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

⁷⁹ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 4° Edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 244.

92. De lo expuesto, se tiene que la excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, está relacionado a que, si luego de la comisión de un hecho imputado se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es más beneficiosa para el administrado deberá aplicarse esta última a efecto de determinar la sanción administrativa.
93. En razón a ello, es de señalar que el presente caso no se impuso una sanción ni tampoco se ha destipificado la infracción materia de análisis, por lo que no existen disposiciones sancionadoras que deben ser comparadas a efecto de determinar si son más favorables al administrado, en vista de ello, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en dicho extremo.
94. De otro lado, Jada manifestó que actualmente existe un proceso judicial respecto a la validez de la Resolución Directoral N° 307-2013-ANA-DGCRH, mediante la cual la ANA condicionó el plazo de vigencia de la autorización de vertimiento a la bahía El Ferrol de las aguas industriales tratadas del EIP del administrado, aprobada mediante la Resolución Directoral No 190-2013-ANA-DGCRH.
95. Sobre el particular, debe indicarse, conforme ha señalado anteriormente, que el apelante posee certificaciones ambientales que lo obligan a verter todos sus efluentes fuera de la bahía El Ferrol, para lo cual debió utilizar (i) el emisor submarino común; y (ii) posteriormente el emisor submarino propio de 8 722,265 metros de longitud. En razón a ello, debe precisar que las resoluciones a que se refiere el administrado no modifican los compromisos asumidos por el administrado en su Pacpe, cuya aprobación y posterior modificación fue autorizada por la autoridad certificadora competente. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo de su recurso de apelación

V.2 Si se configuró la causal eximente de responsabilidad administrativa contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG

96. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁸⁰ la subsanación voluntaria de la conducta infractora por

⁸⁰ TUO de la LPAG

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

97. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal⁸¹ corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

- i) Que se produzca de manera voluntaria;
- ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
- iii) La subsanación de la conducta infractora⁸².

98. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si, en el presente caso, se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

99. Para ello, cabe indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se le imputó a los administrados la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la cual consistía en:

Realizar la disposición final de los efluentes industriales de su EIP a través de un emisor propio de 1 500 metros de longitud y 18 pulgadas de diámetro, incumpliendo su compromiso ambiental.

100. Ahora bien, cabe señalar que en el presente caso se ha verificado que no ha existido ningún requerimiento por parte de la autoridad administrativa respecto a la subsanación de la conducta infractora, por lo cual, se procederá analizar la temporalidad del hecho alegado el administrado.

101. En este punto, es menester precisar que, en su recurso de apelación, Jada, indicó que al haberse emitido la Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI, con la cual se modifica su Pacpe, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde que se

-
- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 - b) Otros que se establezcan por norma especial.

⁸¹ A manera de ejemplo, la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018.

⁸² Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

aplique la causal de eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del inciso 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

102. Al respecto, cabe reiterar que, a través de la Resolución Directoral N° 463-2016-PRODUCE/DGCHI la autoridad certificadora estableció que en tanto Jada no implemente los componentes detallados en la Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI, se encuentra obligada a cumplir con los compromisos ambientales establecidos en la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP, entre ellos, el compromiso de verter sus efluentes fuera de la bahía El Ferrol a través del emisor submarino común.
103. Asimismo, corresponde indicar que, Jada no solo debe procurar el cumplimiento de uno de sus compromisos ambientales vigentes, sino que principalmente debe cumplir con lo estipulado en sus certificaciones ambientales que impiden el vertimiento de efluentes (provenientes de su planta de enlatado o de su planta de harina y aceite de pescado) en la bahía El Ferrol.
104. A mayor abundamiento, corresponde precisar que, en el Informe N° 149-2017-OEFA/DS-PES y en el Reporte Publico de las acciones de supervisión llevadas a cabo del 14 al de 18 de marzo de 2017, posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la DS advirtió que en el área sur de la bahía El Ferrol, el administrado estaba construyendo un emisor submarino de nueve pulgadas de diámetro aproximadamente⁸³. Lo cual se desprende, de las siguientes fotografías:



⁸³ Mediante el Informe N° 149-2017-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión informó al Tribunal de Fiscalización sobre las acciones verificadas en las instalaciones de Jada, dando cuenta de lo siguiente:

“II.4 Procedimiento para que Pesquera Jada S.A. instale su emisor submarino para el vertimiento de sus efluentes fuera de la bahía El Ferrol

8. Durante la supervisión se verificó que Pesquera Jada S.A., viene construyendo su emisor submarino en el área sur de la bahía El Ferrol de nueve (9) pulgadas de diámetro aproximadamente. Este emisor estará compuesto por tuberías de fierro de (12) metros de longitud cada una, unidas mediante soldadura y un “emponchado” metálico para dar mayor seguridad y protección a la soldadura.



105. En este punto, cabe indicar que, de acuerdo a lo establecido en su compromiso ambiental vigente, aprobado a través de la Resolución N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI, la misma que fue precisada a través de la Resolución N° 463-2016-PRODUCE/DGCHI, el titular del EIP tenía la obligación ambiental de construir un emisor submarino de 8 722,265 metros de longitud y 18 pulgadas de diámetro. Sin embargo, tales características diferían de los materiales observados durante la supervisión⁸⁴.
106. De lo expuesto, se tiene que la Resolución N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI, a que se refiere el administrado no es pertinente para demostrar que el administrado haya cumplido con su compromiso asumido en el Pacpe, más aún cuando en fiscalizaciones posteriores al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador la DS verificó el incumplimiento de sus compromisos.
107. En consecuencia, de lo manifestado por el administrado y de la información obrante en el expediente se advierte que no se encuentra acreditado que la subsanación de la infracción materia de evaluación haya sido realizada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador⁸⁵. Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo de su recurso de apelación.

⁸⁴ Cabe señalar que el 18 de diciembre de 2017, mediante Informe N° 006-2017-OEFA/DFSAI/SDI-MCautelar, que sirvió de sustento para la emisión de la Carta N° 1454-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre de 2017, la DFSAI señaló que el administrado actualmente ha cumplido con implementar un emisor submarino propio conforme sus compromisos ambientales, en ese sentido señaló lo siguiente:
(...) ha quedado acreditado que, a la fecha, el administrado ha implementado un emisor submarino propio para realizar la disposición final de sus efluentes tratados fuera de la bahía El Ferrol, conforme sus compromisos ambientales que le fueron aprobados y/o validados por Produce (...).

⁸⁵ Cabe precisar que mediante la Resolución Directoral N° 500-2017-OEFA-DFSAI, la primera instancia señaló que el administrado subsanó la conducta de forma posterior al inicio del PAS, supuesto que no es una condición eximente de responsabilidad administrativa. (Folio 85).

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1588-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017, que determinó la responsabilidad administrativa de Pesquera Jada S.A., por incurrir en la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Pesquera Jada S.A.; y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (Ahora, DFAI), para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



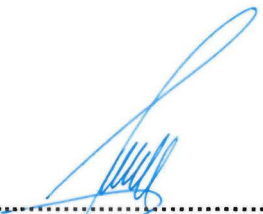
.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**